



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

S/REF: 001-007990

N/REF: R/0425/2016

FECHA: 19 de diciembre de 2016

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED] con entrada el 4 de octubre de 2016, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED] presentó el 1 de agosto de 2016 una solicitud de acceso a la información dirigida al MINISTERIO DE FOMENTO, al amparo de lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), en la que solicitaba lo siguiente:
 - Conocer el número de viajes en comisión de servicio, especificando origen y destino, fecha de comienzo y final, motivo y coste total para las arcas del Estado desglosando el importe de las dietas abonadas, del actual Director General de la Marina Mercante [REDACTED] desde la fecha de su nombramiento hasta la actualidad*
- Mediante Resolución del Director General de la Marina Mercante, de 1 de septiembre de 2016, notificada el 6, el MINISTERIO DE FOMENTO contestó a [REDACTED]. La Resolución constaba de una página y un anexo de catorce con un estadillo en el que se especificaba la fecha de comienzo y final, motivo, origen y destino y coste total para las arcas del Estado, desglosando el importe de las dietas abonadas en coste del transporte, dieta de pernocta y dieta de manutención.

ctbg@consejodetransparencia.es



3. El 4 de octubre de 2016, tuvo entrada en este Consejo de Transparencia una Reclamación de [REDACTED] contra la citada Resolución, manifestando lo siguiente:

- *La respuesta consta de un listado formado por 179 comisiones de servicio realizadas en 504 días, desde la toma de posesión hasta el trece de julio de 2016 con un coste total para las arcas del Estado cercano a los 75.000€.*
- *Asimismo en su escrito el Sr. Director General aclara que en el estadillo no se incluyen las comisiones indemnizadas con arreglo a lo dispuesto en la Disposición Adicional Cuarta del Real Decreto 46212002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón de servicio.*
- *Analizadas las 179 comisiones de servicio se comprueba que la mayor parte de ellas incluyen fines de semana, días festivos o lunes y tienen como destino ciudades gallegas cercanas a la residencia del Sr Director General (...)*
- *La documentación esta deficientemente elaborada y no es fiable. ¿Qué razón hay para no incluir los gastos derivados de la Disposición adicional cuarta del Real Decreto 46212002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón de servicio.*
- *La Orden FOM/164412012, de 23 de julio, sobre delegación de competencias en el Ministerio de Fomento delega en el titular de la Inspección General de Fomento la autorización de las comisiones de servicios de los directores generales. ¿Por qué no es la Inspectora General quien responde a la solicitud por mi formulada si es su responsabilidad autorizarlas?*
- *La política de austeridad del Ministerio de Fomento ha procurado controlar y reducir al máximo las comisiones de servicio voluntad que por ejemplo se plasma en la Instrucción del Subsecretario número 41 de febrero de 2014 que se adjunta, mediante la cual todas las comisiones de servicio deben tener su justificación y memoria. Incluyendo las de los directores generales. De la lectura de sus títulos, de su duración, ¿Qué justificación o memoria pueden amparar estos viajes?*

Se solicita una respuesta seria y creíble por parte del Ministerio de Fomento.

4. Advertidos algunos errores formales en la presentación de la Reclamación, se solicitó a [REDACTED] que los subsanase en el plazo de 10 días hábiles. Subsanados los defectos, se continuó con la tramitación del procedimiento.
5. Recibida la Reclamación, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno trasladó el 10 de octubre de 2016 al MINISTERIO DE FOMENTO la documentación obrante en el expediente para alegaciones, que tuvieron entrada el 21 del mismo mes, y se resumen en las siguientes:



- En la Resolución del Director General de la Marina Mercante se remitió la información solicitada por el recurrente en su escrito inicial, a saber: para cada uno de los viajes realizados en comisión de servicios por el Director General se especificó fecha de comienzo y final, motivo, origen y destino y coste total para las arcas del Estado desglosando el importe de las dietas abonadas en coste del transporte, dieta de pernocta y dieta de manutención. Para la elaboración de dicha información se recurrió tanto a las copias de las órdenes de comisión de servicio autorizadas por la Inspectora General del Ministerio de Fomento (modelo CS-1) como a las justificaciones de las liquidaciones de las mismas (modelo CS-4) que se mantienen en esta Dirección General.
- En el mencionado listado no se incluyeron las comisiones indemnizadas con arreglo a lo dispuesto en la disposición adicional cuarta del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio por entender que estos viajes no son objeto de la consulta realizada, ya que esos viajes los realiza el Director General al municipio donde mantiene su residencia familiar siendo su motivo diferente de los viajes por motivos laborales. Estos viajes no son comisiones de servicios por lo que no se incluyeron en la relación enviada al recurrente.
- En la información suministrada al recurrente también se incluyeron aquellas comisiones de servicio que dieron lugar a gastos aunque no se realizase el viaje, o se viajara a otro lugar debido a circunstancias imprevistas, como por ejemplo: las comisiones 2012/1064 y 2012/1065 o las comisiones 2015/108 y 2015/109. En ambos casos el texto que figura en la motivación del viaje que se suministró en el estadillo es auto-explicativo, por lo que no creemos que merezcan mayor atención. Por lo anteriormente expuesto, se estima desacertada la afirmación del recurrente de que la documentación está deficientemente elaborada y no es fiable.
- En cuanto a la competencia para responder, el recurrente dirigió su solicitud al Ministerio de Fomento siendo la Subdirección General de Información y Comunicación del Ministerio quien asignó la pregunta a esta Dirección General y no observando desde ésta última razones para no ser competentes en la elaboración de la respuesta, ya que se disponía de copias de todas las comisiones de servicio (modelos CS-1 y CS-4). (...)
- En cuanto a la pregunta que formula el recurrente sobre la justificación o memoria que puede amparar cada uno de los viajes, no es objeto de amparo por parte de la Ley 19/2013 la emisión por parte del órgano al que se le requiere la información la emisión de juicios de valor o suficiencia sobre documentos administrativos.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS



1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a un eventual Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

Es decir, la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del Organismo al que se dirige la solicitud bien porque él mismo la ha elaborado o porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

3. En el presente caso, el Reclamante entiende que la Administración solamente responde de manera parcial a la mayor parte de la información solicitada. Por su parte, la Administración entiende que no ha infringido el derecho de acceso a la información, proporcionando toda la información que se solicita.

Para una correcta resolución de este asunto, debemos ceñirnos a lo que es el contenido de la solicitud de acceso a la información presentada por el Reclamante el día 1 de agosto de 2016, dirigida al Ministerio. La misma se centra en conocer *el número de viajes en comisión de servicio, especificando origen y destino, fecha de comienzo y final, motivo y coste total para las arcas del Estado desglosando el importe de las dietas abonadas, del actual Director General de la Marina Mercante desde la fecha de su nombramiento hasta la actualidad.*

Por lo tanto, únicamente podemos analizar si la respuesta de la Administración es o no correcta en relación con esta concreta petición, sin analizar el resto de contenidos o valoraciones añadidos por el Reclamante en su escrito de Reclamación, como puedan ser las referidas a *por qué no es la Inspectora General quien responde a la solicitud o qué justificación o memoria pueden amparar estos viajes.*

4. Realizada esta aclaración previa, debe analizarse el contenido de la respuesta proporcionada por la Administración que, como reconoce el propio Reclamante, *consta de un listado formado por 179 comisiones de servicio realizadas en 504 días, desde la toma de posesión hasta el trece de julio de 2016, indicando el coste total de la mismas.*

Ese es, según el sentido literal de la solicitud, la respuesta a lo que se pregunta, a salvo de analizar si dentro de dichas comisiones de servicios han de incluirse o no



las indemnizaciones a que alude la Disposición Adicional Cuarta del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo.

5. En relación con este último punto, cabe comenzar señalando que el artículo 1 del mencionado Real Decreto indica lo siguiente:

1. Darán origen a indemnización o compensación los supuestos siguientes, en las circunstancias, condiciones y límites contenidos en el presente Real Decreto:

a) Comisiones de servicio con derecho a indemnización.

b) Desplazamientos dentro del término municipal por razón de servicio.

c) Traslados de residencia.

d) Asistencias por concurrencia a Consejos de Administración u Órganos Colegiados, por participación en tribunales de oposiciones y concursos y por la colaboración en centros de formación y perfeccionamiento del personal de las Administraciones públicas.

(...)

Las comisiones de servicio con derecho a indemnización se definen en el artículo 3 en el siguiente sentido:

1. Son comisiones de servicio con derecho a indemnización los cometidos especiales que circunstancialmente se ordenen al personal comprendido en el artículo anterior y que deba desempeñar fuera del término municipal donde radique su residencia oficial, entendiéndose como tal el término municipal correspondiente a la oficina o dependencia en que se desarrollen las actividades del puesto de trabajo habitual, salvo que, de forma expresa y según la legislación vigente, se haya autorizado la residencia del personal en término municipal distinto al correspondiente a dicho puesto de trabajo y se haga constar en la orden o pasaporte en que se designe la comisión tal circunstancia.

*Dicha autorización no altera el concepto de residencia oficial por lo que, **en ningún caso, podrá tener la consideración de comisión de servicio el desplazamiento habitual desde el lugar donde se esté autorizado a residir hasta el del centro de trabajo, aunque éstos se encuentren en términos municipales distintos.***

2. En las situaciones administrativas en las que el personal continúe percibiendo sus retribuciones de las Administraciones públicas y demás organismos establecidos en el artículo 2.1 anterior, no se considerarán comisiones de servicio con derecho a indemnización aquellos servicios que estén retribuidos o indemnizados por un importe igual o superior a la cuantía de la indemnización que resultaría por aplicación del presente Real Decreto, cualquiera que sea la



Administración u organismo nacional o internacional, público o privado, que retribuya o indemnice el servicio.

Las comisiones en las que el importe de dicha retribución o indemnización fuera inferior a la cuantía de la indemnización que por aplicación del presente Real Decreto corresponda serán resarcidas por la diferencia entre dicha indemnización y el importe mencionado.

3. Tampoco darán lugar a indemnización aquellas comisiones que tengan lugar a iniciativa propia, salvo que se deriven de decisiones obligadas por la propia función de alto cargo, o haya renuncia expresa de dicha indemnización.

Finalmente, en su Disposición Adicional Cuarta, el mencionado Real Decreto indica lo siguiente:

1. Quienes hayan sido designados para el cargo de presidente del Tribunal Constitucional, Tribunal Supremo, Consejo de Estado o Tribunal de Cuentas; para el de Fiscal General del Estado; para el de miembro del Gobierno; o para el desempeño de cargos reservados al libre nombramiento del Gobierno o del Ministro competente previo acuerdo favorable del Consejo de Ministros, cuando dicha designación suponga traslado a un término municipal distinto al de su residencia familiar tendrán derecho a las siguientes indemnizaciones:

a) Al abono de los gastos de viaje, incluidos los de su familia, a una indemnización de tres dietas por el titular y cada miembro de su familia que efectivamente se traslade y al pago de los gastos de transporte de mobiliario y enseres.

b) A una indemnización, en concepto de gastos de instalación, con los siguientes límites máximos calculados sobre las retribuciones totales anuales correspondientes a dichos cargos, excluidas las de carácter personal derivadas de la antigüedad, a que tuvieran derecho cuando por su nombramiento o su cese instalen nuevo domicilio por no tener su residencia familiar en el mismo término municipal en donde radique la residencia oficial o por no haber mantenido dicha residencia familiar después de su nombramiento, respectivamente: 8 por 100 en el caso de que sean uno o dos los miembros de la unidad familiar que se trasladen, 10 por 100 para cuando sea tres o cuatro el número de dichos miembros, y 12 por 100 cuando lo sean en mayor número a cuatro.

2. Lo dispuesto en el párrafo b) del apartado anterior no se aplicará cuando tuvieran en el lugar de destino alojamiento oficial o residencia a expensas del Estado, o continuasen manteniendo su residencia familiar en un término municipal distinto. En este caso tendrán derecho a ser resarcidos de los gastos de viaje que realice el interesado como consecuencia de dicha residencia, en la clase que corresponda, por la cuantía exacta de los mismos, previa justificación con el billete original.

La Administración entiende que estos viajes no son objeto de la consulta realizada, ya que los realiza el Director General al municipio donde mantiene su



residencia familiar, siendo su motivo diferente de los viajes por motivos laborales. Estos viajes no son comisiones de servicios por lo que no se incluyeron en la relación enviada al recurrente.

Atendiendo a este argumento, este Consejo de Transparencia comparte la opinión de que, en el caso de las indemnizaciones reguladas en la Disposición adicional cuarta indicada, no nos encontramos ante comisiones de servicio con derecho a indemnización, objeto de la consulta, sino que se trata de indemnizaciones que se perciben de acuerdo al derecho que ostenta el titular del cargo debido a cuestiones personales no relacionadas estrictamente con las funciones que desempeña.

6. En conclusión, por todos los argumentos anteriormente indicados, este Consejo de Transparencia entiende que la solicitud ha sido debidamente atendida y que, por lo tanto, la presente reclamación debe ser desestimada.

III.RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la Reclamación presentada por [REDACTED] con entrada el 4 de octubre de 2016, contra la Resolución del MINISTERIO DE FOMENTO, de fecha 1 de septiembre de 2016.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2, de la Ley 39/2015, 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de Recurso Contencioso-Administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL CONSEJO
DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Esther Arizmendi Gutiérrez

